000094/2010

----Trelew, abril de 2010.- ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que declarada en primera instancia la incapacidad por demencia de don A. J. M. (fs. 35/36), llegaron a este tribunal los actuados a los fines de la consulta prevista en los arts. 256 y 641 C.P.C.C. (antes arts. 253 bis y 633), oportunidad en la que es función de la alzada, ante la trascendencia de tal pronunciamiento, revisar el cumplimiento de las formalidades del proceso y justicia de la decisión como garantía reconocida por el ordenamiento jurídico al presunto incapaz (confr.: Manuel M. Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, Ed. Omeba 1963, pág. 544; Carlos J. Colombo - Claudio M. Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, Ed. La Ley 2006, VI-132).- ----------

----II.- Que del estudio de los autos surge que con la demanda fue presentado un informe médico sobre el estado mental del demandado suscripto por la médica psiquiatra Dra. S. S. S. T. (fs. 2/3). A la par, la misma profesional integró el grupo de tres médicos que produjo el dictamen previsto en los arts. 634 inc. 3° y 639 C.P.C.C. (ex arts. 626 y 631), en consonancia con los arts. 142 y 143 Cód. Civ..- ----------

----III.- Que si bien este tipo de proceso, en razón del bien jurídico e interés fundamental protegido, íntimamente conectado al estado y capacidad de las personas, presenta matices publicísticos y de orden público (confr.: Clemente Díaz, “Instituciones de derecho procesal”, Perrot 1972, I-348) que autorizarían la declaración oficiosa de una nulidad absoluta y manifiesta de derecho sustancial (art. 1047 Cód. Civ.), la doble intervención de una misma profesional psiquiatra en el certificado del art. 632 C.P.C.C. (ex art. 624) y en el informe de los arts. 634 inc. 3° y 639 C.P.C.C. (antes arts. 626 y 631) no configura en este concreto y especial caso ocurrente un vicio de magnitud tal que fuerza a realizar tal declaración extrema.- ----------

----Es que los certificados médicos requeridos por la ley como presupuesto de admisibilidad de esta especie de demanda apuntan sólo a justificar en grado de verosimilitud el estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual (confr.: Augusto M. Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., VII-A. 134; C.N. Civ., sala “A”, L.L. 126-775, n° 15.195-S), de modo que ellos, así como los sustitutivos informes forenses previstos en el art. 636 C.P.C.C. (ex art. 628), no necesitan contener una descripción pormenorizada y demostrativa de la situación psíquica y de la hipotética peligrosidad del denunciado, siendo suficiente que confieran la calidad de probables a los hechos alegados en la presentación, de forma que permitan al juez presumir la concurrencia de motivos provistos de seriedad bastante como para autorizar el sometimiento del presunto incapaz a la investigación de su salud mental (confr.: Roland Arazi y Jorge A. Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, Rubinzal - Culzoni 2001, III-173; C.N. Civ., Sala “A”, L.L. 1997-E-881). Por tanto, dichos instrumentos no contienen conclusiones definitivas, las que son propias y reservadas al

dictamen a que se refiere el actual art. 639 C.P.C.C. -antes, art. 631- (confr.: Carlos J. Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, Abeledo - Perrot 1969, IV-426. n° 16; Augusto M. Morello y otros, ob. ind., VII-A-146, “a”).- ----------

----Así entonces, cuando un profesional de la medicina emite un certificado o un informe en los términos de los arts. 632 o 633 cód. cit. (antes arts. 624y 625) únicamente brinda una opinión “prima facie” o preliminar, que no importa el dictamen fundado que autorizaría a apartarlo luego como perito de la causa (arts. 17 inc. 7° y 470 ídem, este último ex art. 466).----------

----Y, en efecto, no produjo la Dra. S. S. S. T. en su informe de fs. 2/3 el dictamen circunstanciado previsto en el art. 639 C.P.C.C. (ex art. 631). Nótese que en aquel informe ella hizo constar que no había “arribado a un diagnóstico definitivo”, añadiendo sólo “que la presentación patológica al momento de la evaluación del Sr. M. es compatible con cuadro de esquizofrenia con deterioro funcional” (fs. 3). Esto es, que sobre los cinco puntos de dictamen previstos en el art. 639 cód. cit. (antes, art. 631) únicamente dio opinión, y harto cautelosa, sobre el diagnóstico, sin expedirse en cambio acerca de los otros cuatro. No cabe entonces concluir que medió en esta concreta y particular especie un adelanto de juicio que le vedara más tarde asumir en autos el rol de perito. No implica pues su participación en la junta médica realizada un vicio grave y manifiesto que autorice la declaración de nulidad. La profesional suscriptora del informe previo no emitió opinión definitiva, sino en grado de verosimilitud, sobre el diagnóstico del denunciado y sin incursionar siquiera en los restantes puntos de peritación establecidos en el art. 639 cód. cit. (antes, art. 631).- -----

--- La situación que aquí se presenta, con la profesional citada, es análoga a la de un juez que dicta una medida cautelar. Al hacerlo no emite un juicio definitivo sobre la cuestión de fondo que debe decidir, sino que enuncia uno de carácter provisorio de acuerdo al estado de las actuaciones en el momento en que trata la medida precautoria. Es claro que al resolver la misma, y siempre que no se exceda incurriendo en juicios definitivos sobre el objeto del pleito, no cabe ser apartado de la causa, ya que tal decisión no importa prejuzgamiento respecto de la cuestión principal.----------

---- IV.- Que hallándose cumplidos todos los recaudos formales y sustanciales viabilizadores de la declaración de incapacidad por demencia de Don A. J. M., y oída que fue la Asesoría Civil de Menores e Incapaces a fs. 43, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.- ----------

---- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 35/36.- ----------

---- Regístrese y devuélvase al juzgado de origen, encomendándosele efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7° C.P.C.C., antes art 135).----------

--- **DISIDENCIA del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa:** ----------

--- I.- Que llegan estos actuados a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad por insania del Sr. A. J. M. (fs. 35/vta). Y, no siendo apelado el decisorio, corresponde a esta Sala pronunciarse en consulta conforme lo previsto por los arts. 256 y 641 del C.P.C.C. (antes 253 bis y 633). ----- ----------

--- Del juego orgánico de los arts. 256 y 641 in fine CPCC (num. según Digesto Pcial.), surge que “en los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al defensor de menores e incapaces, sin otra sustanciación”. ----------

--- Esta escueta regulación del procedimiento de consulta debe completarse con una serie de pautas jurisprudenciales elaboradas por la jurisprudencia de los tribunales provinciales –especialmente la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que ha analizado en diversos fallos con especial detenimiento y acierto la temática-, los que han dejado sentado con toda claridad un elenco de criterios sobre la intervención que cabe a esta alzada en un asunto de esta naturaleza. Respecto de las facultades y obligaciones de la alzada que el procedimiento de la consulta abre en materia de insania, se ha dejado establecido que: ----------

--- 1) la función de la Alzada en la declaración de insania es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (C. Apels. Comodoro Rivadavia, Sala B, 6/9/00, “A., C.E.”, en AbeledoPerrot online). ----------

--- 2) El Código Procesal Civil ha instalado la elevación en consulta, exclusivamente para el proceso de declaración de demencia por considerar que están allí en juego valores fundamentales para la humanidad como lo son la libertad y el total discernimiento (C. Apels. Comodoro Rivadavia, sala B, 4/9/03, “V., E.P. s/incapacidad”, en AbeledoPerrot online).- ----------

--- 3) El objeto de la elevación en consulta "no es otro que prestar la tutela jurisdiccional eficaz, y a la vez soslayar cualquier vericueto procedimental que pudiera entorpecer el acceso a tan deseable meta" (C. Apels. Comodoro Rivadavia, sala B, 4/9/03, “V., E.P. s/incapacidad”, en AbeledoPerrot online). ----------

--- 4) La función de la alzada en la declaración de insanía es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (C. Apels. Comodoro Rivadavia, sala B, 4/9/03, “V., E.P. s/incapacidad”, en AbeledoPerrot online). ----------

--- 5) Y en un caso muy importante, en cuya decisión intervino, además de los Dres. Alexandre y Nahuelanca, el actual Presidente del Máximo Tribunal de la Provincia –en

aquel momento, Juez de Cámara comodorense, Dr. Daniel Luis Caneo-, se indicó que la consulta "está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" (C. Apels. Comodoro Rivadavia, sala A, 20/6/02, “O., C. E. s/Solicita Declaración Incapacidad”, en AbeledoPerrot online).----------

--- A estas elaboraciones cabe sumar un precedente de la Cámara de Apelaciones esquelense, donde se resolvió que la finalidad de los arts. 253 bis y 633 in fine del C.P.C. y C. es la de acordar las mayores garantías al presunto demente, partiéndose de la base natural de que el estado demencial es excepcional y que, como tal, exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es (C. Apels. Esquel, 11/2/99, “C., J.F.”; ídem, 9/12/98, “V., H. y L.” e ídem, 6/7/98, “A., A.J.”, todos en AbeledoPerrot online). ----------

--- Y amén de lo expresado sobre el procedimiento de consulta, del que surge claramente que en él debe analizar la alzada en su sustancialidad si se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos legales para declarar a una persona insana, así como el carácter tuitivo del insano que la intervención de la alzada tiene, considero necesario no perder de vista algunos criterios señeros que la magistratura bonaerense ha establecido en materia de declaración de incapacidad. Tales los siguientes:----------

--- a) El juicio de declaración de demencia es un proceso especial regulado por las normas sustanciales contenidas en los arts. 140 a 152 del Código Civil, que se complementan con las disposiciones de los códigos de forma, y que se organiza con una específica finalidad tuitiva, en resguardo de los intereses y de la persona del presunto incapaz, aspectos en los que se encuentra comprometido el orden público (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 30/10/01, “Mazparrote, Guillermo Alberto s/ Insania”, en Juba sum. B353426).----------

--- b) El proceso de incapacitación por demencia es aquél proceso de cognición, constitutivo y especial por un fundamento jurídico-material, que tiende a obtener la incapacidad de una persona demente. Es un proceso, puesto que en él interviene un órgano jurisdiccional en cuanto tal, tratando de satisfacer una pretensión procesal auténtica. Es un proceso de cognición porque en él la pretensión procesal se satisface mediante una resolución del órgano jurisdiccional, es decir, mediante aquella resolución en que se pronuncia la incapacidad o la capacidad del sujeto pasivo del proceso. Es un proceso constitutivo, porque en el proceso de incapacitación no se constata una situación jurídica material preexistente, sino que se crea de nuevo, ya que el incapaz sólo lo es a partir de la resolución en que así se proclama (art. 140 del Código Civil). Es un proceso especial por un fundamento jurídico material, puesto que la hipótesis

singular a que obedece es la especialidad material de la causa de incapacidad en que se basa la pretensión correspondiente. Y, finalmente, tiende a obtener la incapacidad de un demente, puesto que la enfermedad justifica la privación de la capacidad de obrar de una persona, debiendo tenerse aquí en cuenta que los arts. 468, 469 y sgts. del Código Civil establecen que hay que nombrar curador a los dementes, procediendo a la declaración que son incapaces para la administración de sus bienes (C. Civ. y Com. Morón, sala 1ª, 13/10/05, “P.L.L s/ Insania”, en Juba sum. B2300825). ----------

--- c) La incapacidad es una figura de derecho material que repercute, en ocasiones, en el derecho procesal, dando lugar a la existencia de un proceso especial por incapacidad; pero es preciso que se trate de una causa de incapacidad que no opera "ipso-facto", como la edad por ejemplo, sino "ope iuris" y que requiere un obrar judicial estricto. Por tanto, el proceso de incapacitación por demencia es aquél proceso de cognición, constitutivo y especial por un fundamento jurídicomaterial, que tiende a obtener la incapacidad de una persona demente (C. Civ. y Com. Morón, sala 1ª, 13/10/05, “P.L.L s/ Insania”, en Juba sum. B2300824). ----------

--- d) La capacidad es la regla y el art. 52 del Código Civil lo dice con voz fuerte y en su revés aparece la incapacitación que se asienta exclusivamente en su declaración judicial porque sin ella "ninguna persona será habida por demente" como dice el art. 140 del Código Civil y viene a constituir su "causa objetiva" y su finalidad aparece en el moderno derecho inequívocamente como de protección, para suprimir los impedimentos de la incapacidad al decir del art. 58 del Código Civil. El resguardo de la capacidad y de la libertad ha sido confiado a la administración de justicia, como literalmente surge para la declaración de demencia de los arts. 140 y 482 pár. 1° del Código Civil y 618 del C.P.C.C. (C. Civ. y Com. Morón, sala 1ª, 13/10/05, “P.L.L s/ Insania”, en Juba sum. B2300823). ----------

--- Coincido con todos estos criterios. De los precedentes anteriormente expuestos y de las normas regulatorias de la cuestión surgen una serie de corolarios que no pueden desconocerse ni en este caso, ni en otros similares. Entre otros, los siguientes: ----------

--- La regla en materia de capacidad de las personas la da el art. 52 del Código Civil, el que expresa que “*Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este Código no están expresamente declarados incapaces*”. ----------

--- Es decir que la regla es la capacidad y la incapacidad es una excepción que, como tal, debe probarse y es de interpretación restrictiva. ----------

--- Siendo ello así, los requisitos legales para la declaración de demencia deben ser constatados por el juez, pues está en juego la posibilidad de que una persona sana, sea privada de conducir su persona y de administrar sus bienes. No digo que ello ocurra en este caso puntual, pero lo que aquí se resuelva será considerado doctrina legal para casos similares futuros y la posibilidad expresada no puede ser descartada hacia adelante, lo que exige actuar aquí con prudencia.----------

--- Me parece esencial recordar en esta instancia la conclusión de un informe final del Instituto Interamericano de Derecho Humanos (cfr. Programa 1982/86 Coordinado por Eugenio Zaffaroni, Editorial Depalma, T. II, p. 254 y ss, citado por Elbert, Carlos Alberto, “Etica y psicoterapia”, Editorial Biblos, Buenos Aires, 1995, p. 123). Se dijo en él que “los poderes que tiene el médico en la psiquiatría no los posee ningún juez republicano, porque permiten privar de libertad, infligir dolores, imponer terapias que alteran la personalidad o la deterioran, etc. Este poder no puede ser ejercido sin control o con meros controles formales, por lo que en este Informe se propugna la fiscalización de la actividad terapéutica, regímenes de habeas corpus e impugnativos de tratamientos y otras medidas que tienden a establecer reglamentación de control, pero *de los terapeutas* en su manejo del paciente… Las leyes reglamentan burocráticamente toda referencia al tratamiento de enfermos mentales, pero *siempre desde la perspectiva del control*”.----------

--- Si ello no es así, se hace cierto otro párrafo del Informe del que venimos dando cuenta: “el enfermo no cuenta, no tiene derechos, es un objeto bajo trato “peligrosìstico”, puesto que el conjunto converge sobre un único aspecto: asegurar el encierro”. No puede admitirse que ello ocurra ni en este caso ni en los que pueda llegar a habilitar lo que aquí se disponga. ----------

--- Y, entonces, la intervención de psiquiatras en asuntos de insania debe ser fiscalizada suficientemente por los magistrados, pues los poderes de que éstos disponen empalidecen ante los del médico especialista en esta materia. La diversidad de opiniones de los profesionales de la salud mental ha sido establecida por el legislador procesal provincial como el paradigma esencial en el tema. ----------

--- Así, el art. 632 CPCC (num. según Digesto) establece que “*Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual*”.----------

--- Y el art. 634 CPCC (según Digesto) edicta que “*Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al defensor de menores e incapaces, el juez resolverá:…3°. La designación de oficio de tres médicos debiendo ser psiquiatras o legistas donde los hubiere para que informen, dentro del plazo preindicado sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél”.*----------

--- Si no entendí mal, el régimen previsto por el legislador que dictó el Digesto en esta temática requiere de una diversidad calificada de opiniones expertas en materia de psiquiatría (cinco en concreto, dos firmantes para el certificado inicial y tres para la junta médica), como requisito insoslayable para declarar insana a una persona. ----------

--- El legislador provincial acaba de dictar un Digesto, en el que debe asumirse que habrá revisado la legislación vigente. Si ese legislador mantuvo estos requisitos, debe ello obedecer a una decisión consciente, que muy posiblemente obedezca al deseo de

preservar las garantías del presunto insano, evitando que se le declare tal sobre la base de inferencias o subjetividades de menos profesionales de la que el legislador dispone como requisitos esenciales. ----------

--- Y no advierto que permitir que un mismo médico intervenga dos veces en el procedimiento comprobatorio de la incapacidad, implique cumplir -sino que en mi criterio implica relajar a extremos inconvenientes- el procedimiento vigente en la materia, al permitir la reiteración de la opinión de uno de los expertos, bajo el expediente de que amplíe su intervención primigenia. ----------

--- Como dijo una vez un gran juez americano, el Chief Justice Franckfurther, los jueces deben tener cuidado de los precedentes que emiten, pues ellos pueden ser invocados en el futuro para aplicarlos a circunstancias que no tuvieron en vista y que, de haberlas tenido, no hubieran admitido que sean objeto de aplicación de sus criterios. ----------

--- Tampoco debe olvidarse que el art. 140 del Código Civil edicta que "*Ninguna persona será habida por demente, para los efectos que en este Código se determinan, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente*". -------

--- La verificación de la demencia por el juez, que exige la norma para declararla, difícilmente puede considerarse satisfecha, cuando no se exige el cumplimiento de los requisitos legales -*o se tornan interdefinibles a dos de ellos*- para tener a una persona por incapaz lo que, como dije antes, constituye la excepción a la regla de la capacidad y es de interpretación restrictiva.----------

--- Un interesante trabajo del Presidente de la 3ª Sección Civil del Tribunal de Venezia, expone que el juez que interviene en un procedimiento de incapacitación de una persona debe analizar antes de tomar la medida de interdicción si la persona se adecua a una serie de pautas: suficiencia, adecuación a su estado, necesidad e idoneidad. (TRENTANOVI, Sergio, "La protezione delle persone prive di autonomia (Rapporti tra amministrazione di sostegno e interdizione/inabilitazione Ruolo del Giudice Tutelare: poteri e doveri. Problemi organizzativi", en el estudio "La nuova legge sull amministrazione di sostegno", Roma, 2005, p. 26). ----------

--- La evaluación de si la declaración de demencia reúne estas características a la luz de la situación del presunto insano debe ser hecha por el juez analizando la prueba técnica sobre la situación mental de la persona sometida al procedimiento, de conformidad con las reglamentaciones legales vigentes, pues de otro modo, el parecer del médico prevalecería sobre el del legislador y el del juez, encargados sucesivamente de establecer controles a su intervención y de hacerlos cumplir; tal prevalencia resulta inadmisible.----------

--- Soy de la opinión que el procedimiento de declaración de demencia atañe al orden público y que, como tal, el juez debe verificar de oficio que en él se cumplan escrupulosamente los recaudos legales. No alcanza con menos para cumplir la función tuitiva de los incapaces y dementes que le compete a los magistrados. ----------

--- Los insanos e incapaces no suelen tener multitudes de personas que los defiendan y a veces, incluso, están abandonados, con lo que la intervención tuitiva del juez debe ser una realidad antes que una quimera. Y en cuanto al procedimiento de consulta establecido ante la alzada en casos de demencia, él es la última salvaguarda de los derechos del presunto insano. Allende esta consulta no hay más que resignación y sufrimiento, si el declarado demente no lo fuera realmente. Por ende agotar los recaudos para evitar casos de errores o colusiones en perjuicio de una persona reputada insana resulta esencial, tanto como resulta desechable la intervención rutinaria o displicente de quienes deben asegurar que se cumpla a su respecto el régimen legal protectivo.----------

--- En ese orden de ideas, la función de la Alzada es, frente a la trascendencia del pronunciamiento que se examina, otorgar la máxima garantía al presunto insano respecto del cumplimiento de las formalidades del proceso y de la justicia de la decisión del caso según las pericias médicas producidas (conf. COLOMBO-KIPER, “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Buenos Aires, 2006, T. VI, p. 132). ----- ----------

--- Para comprobar la importancia de que los magistrados analicen con cuidado el cumplimiento de los recaudos para la declaración de demencia, basta considerar que han existido algunos casos -en otras jurisdicciones- de intentos de despojar de sus bienes por familiares inescrupulosos, con el cómodo expediente de hacerlos internar por demencia, la que luego de varios padecimientos se probó que no era tal. Es esencial que ello no ocurra en esta jurisdicción y no es relajando los controles como se va a evitar que pase.----------

--- No debe olvidarse que, además del caso que se resuelve aquí –y en el que no encuentro que exista ninguna colusión o proceder sustancialmente cuestionable de los profesionales intervinientes- el pronunciamiento que se emita tendrá efecto de doctrina legal obligatoria sobre otros casos similares que se presenten en la jurisdicción provincial, lo que obliga a pensar no sólo en esa especie, sino en el criterio sustancial que se recepta.----------

--- Pero, incluso, el hecho de que no advierta aquí colusiones no me habilita a prescindir de verificar el cumplimiento de requisitos legales esenciales, ratificados por el legislador provincial recientemente (al sancionar el Digesto jurídico provincial).----------

--- El argumento de que en este medio faltan Psiquiatras no me parece atendible para relajar o flexibilizar el cumplimiento de requisitos legales que atañen a la declaración de demencia de una persona, pues extremando ese criterio, y si llegado el caso hubiera un solo psiquiatra a la mano, podría llegar al verdadero escándalo de que la solitaria opinión de esa persona pudiera ser definitiva para que otro individuo sea declarado insano y despojado de la administración de sus bienes y de los asuntos de su propia persona. Por algo el legislador procesal hizo de la diversidad de opiniones profesionales la piedra angular en esta materia. Y no me parece que el juez de la consulta debe

permitir que –de hecho y con variados argumentos- la intención legislativa se convierta en letra muerta.----------

--- Decisiones tan trascendentes sobre la vida y salud de una persona deben ser tomadas por el juez solamente cuando se cumplen los requisitos legales, que por algo han sido establecidos, máxime cuando ellos obedecen a fines protectorios y no rituales.

--- Ciertas funciones son indelegables y ciertos requisitos son insustuibles. Y ello ocurre cuando las funciones son asignadas a personas que al ejercerlas pueden causar severos daños, lo que trae aparejado por consecuencia que el análisis del cumplimiento de los requisitos legales deba ser eficaz y no meramente ritualista. ----------

--- Del análisis de las presentes actuaciones surge que se acompaña con la demanda un informe y un dictamen no definitivo con la evaluación del presunto insano (fs. 2/3), ambos suscriptos por la Dra. S. S. S. T.. A la par, se observa que la nombrada profesional también integra la Junta Médica designada en autos (fs. 13), para dictaminar si aquél “diagnóstico” encuadra, o no, en las previsiones de los arts. 141 y 152 bis del Código Civil. ----------

--- La multiplicación de la intervención de un mismo profesional en dos tramos diferentes del procedimiento de insania, no permite tener por cumplido el requisito legal de diversidad de opiniones médicas, puesto que es sabido que las personas -incluso profesionales- son poco proclives a cambiar de opinión y, menos aún, a reconocer sus yerros, con lo que la primera intervención de un médico –la emisión de un certificado de salud mental deteriorada- difícilmente será luego desmentido por él mismo, criterio que en la invariabilidad de los casos serán luego confirmado y hasta ampliado, pero sin contradicción con el primer aporte médico. ----------

--- Las ideas que he desarrollado anteriormente en modo alguno significan un cuestionamiento ni al profesionalismo ni a la honradez de ninguno de los profesionales de la salud actuantes en este caso. Pero, desafortunadamente, en él no se han cumplido los recaudos legales y ello –aun sin cuestionamientos de fondo evidentes que hacer- no puede dejarse pasar alegremente. ----------

--- De esta forma no puede decirse que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial para garantizar, sin lugar a dudas, la seriedad de esta especial petición de interdicción (BORDA, *“Tratado de derecho civil. Parte General”*, Buenos Aires, 12ª ed., 1999, T. II, p. 444). ----------

--- Por ello, y en razón del interés público comprometido en el proceso de insanía, siendo la pericia médica la prueba fundamental del proceso (BORDA, *“Tratado”*, cit., p. 447), corresponde declarar nula la doble intervención paralela de la nombrada profesional. Ello así, toda vez que no están dados los requisitos indispensables para la obtención de la finalidad del dictamen, que es garantizar una calificación médica imparcial de la presunta enfermedad en cuestión (arts. 171, párr. segundo, y 639 del C.P.C.C.; antes 169 y 631). Se ordenará, en consecuencia, que se integre una nueva junta médica para que se expida a los mismos fines que los indicados a fs. 13. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Declarar nula la integración de la Junta Médica dispuesta a fs. 13. ----------

--- Ordenar una nueva integración de la Junta Médica para que se expida en los términos del art. 639 del C.P.C.C. sobre la situación del Señor A. J. M.. ----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIF. CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO